

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-8-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000061716, requiriendo (...) *“información estadística (BASE DE DATOS TEXTO PLANO EXCEL) sobre las votaciones de la SCJN de noviembre de 1996 a julio de 2016 de las acciones de inconstitucionalidad. ¿Cuál es el número de expediente? Con la votación desagregada por magistrado (a favor o en contra).”*

**II.** En acuerdo de once de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/0703/2016 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2345/2016, el once de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

**IV. Respuesta al requerimiento.** El Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, mediante oficio SGA/FAOT/315/2016, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, informó (foja 5):

*(...) “conforme a la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, no genera documentos con datos estadísticos del sentido de los votos por los Ministros al resolver cada uno de los asuntos fallados por el Pleno de ese Alto Tribunal, de ahí que la información solicitada sea inexistente.*

*A pesar de lo anterior, en aras de satisfacer las necesidades del derecho a la información, a través de la tabla anexa al presente oficio, se proporcionan al solicitante datos sobre las acciones de inconstitucionalidad falladas por esa instancia desde noviembre de 1996 a julio de 2016; en la inteligencia de que, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, de ese mismo Reglamento<sup>3</sup>, el solicitante podrá consultar el sentido de las votaciones a través de las actas de las sesiones públicas de ese Pleno en que se hayan resuelto dichos asuntos, las cuales se encuentran disponibles mediante el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo: [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/paginas/pleno\\_actas\\_de\\_las\\_sesiones\\_publicas.aspx](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/paginas/pleno_actas_de_las_sesiones_publicas.aspx)”*

---

<sup>1</sup> ‘Artículo 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Elaborar la estadística diaria, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte; XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

<sup>3</sup> Artículo 13. Las sesiones del Pleno deben celebrarse con la asistencia del Secretario General de Acuerdos o, en su ausencia, del servidor público que apruebe el Pleno, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará:

V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y’

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2436/2016, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio del Secretario General de Acuerdos y con el expediente UE-J/0703/2016, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-8-2016** relacionado con la **inexistencia de la información** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-651-2016, el diecinueve de agosto de este año.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de fondo.** Como se aprecia del antecedente I, la solicitud que da origen a este asunto consiste en conocer *“información estadística (BASE DE DATOS TEXTO PLANO EXCEL) sobre las votaciones de la SCJN de noviembre de 1996 a julio de 2016 de las acciones de inconstitucionalidad. ¿Cuál es el número de expediente? Con la votación desagregada por magistrado (a favor o en contra).”*

En respuesta a ello, el Secretario General de Acuerdos manifestó que dentro de las atribuciones que tiene asignadas ese órgano en materia de estadística conforme al artículo 67, fracciones XI y XVIII del Reglamento Interior de la suprema Corte de Justicia de la Nación, no se generan documentos con los datos requeridos, por lo que la información solicitada es inexistente.

De conformidad con los argumentos en que este Comité de Transparencia resolvió la inexistencia de información CT-I/J-1-2016, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo

lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>4</sup>.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,<sup>5</sup> que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>5</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó *“información estadística (BASE DE DATOS TEXTO PLANO EXCEL) sobre las votaciones de la SCJN de noviembre de 1996 a julio de 2016 de las acciones de inconstitucionalidad. ¿Cuál es el número de expediente? Con la votación desagregada por magistrado (a favor o en contra).”*

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que se centra en la necesidad de obtener o recopilar datos estadísticos del sentido de los votos de los Ministros al resolver cada una de las acciones de inconstitucionalidad falladas por Pleno del Alto Tribunal, comprendidos en un periodo determinado.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, parece que no existe norma que exija direccionar el registro o estadística de los asuntos fallados (de cualquier naturaleza y alcance) hacia la especificidad que exige el peticionario, desglosado con las

características atinentes a los asuntos resueltos sobre la materia de la solicitud.

Por el contrario, actualmente en el plano estadístico, en donde pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,<sup>6</sup> ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,<sup>7</sup> ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,<sup>8</sup> establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente orientan hacia la previsión de indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

Previamente a lo señalado, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL* en su artículo

<sup>6</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

<sup>7</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

<sup>8</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

**V.** **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

*“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

*Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”*

De igual manera, en sus artículos 188 a 190 se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han dado avances para optimizar y consolidar una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia y el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que no prevalece una condición de exigencia normativa que lleve a este Alto Tribunal a detonar



su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa de la que derive la obligación de desarrollar la información con las especificaciones requeridas por el solicitante, resulta claro que **debe confirmarse la inexistencia** de la información solicitada.

No pasa inadvertido que la instancia requerida, remitió una relación de las acciones de inconstitucionalidad resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de noviembre de mil novecientos noventa y seis a julio de dos mil dieciséis, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del peticionario esa información.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada.

**Notifíquese** la presente resolución al solicitante y a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del

Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015<sup>9</sup>. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

---

<sup>9</sup> **“Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”